

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO:	11001-33-41-045-2019-00420-00
ACCIONANTE:	CARMEN YOLANDA VARELA DE PULIDO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CALAMAR - GUAVIARE
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 12 de diciembre de 2019 la señora Carmen Yolanda Varela de Pulido, actuando en nombre propio, presentó acción de cumplimiento contra el Municipio de Calamar Guaviare con el objeto de que se ordene el cumplimiento de la Resolución No. 1208 de 2017, expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S y se haga efectiva la entrega material del vehículo de su propiedad de placas CIC-301, el cual fue sometido a proceso de extinción de dominio.

Mediante sentencia del 4 de febrero de 2020 este juzgado resolvió declarar que el Municipio de Calamar (Guaviare) incumplió las obligaciones consagradas en la Resolución No. 1208 del 10 de octubre de 2017, a favor de la accionante, y ordenó al Alcalde de Calamar (Guaviare) procediera a efectuar la entrega real y material del vehículo de placas CIC-301 a Carmen Yolanda Varela de Pulido.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2020, la accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo, razón por la cual mediante auto del 4 de marzo de 2020 se requirió al Alcalde de Calamar (Guaviare) PEDRO PABLO NOVOA BERNAL para que se pronunciara respecto al cumplimiento, pero no se obtuvo respuesta.

El 31 de julio de 2020 el Despacho reiteró el requerimiento, esta vez a ROHYMAND GIOVANNY GARCÉS REINA en calidad de alcalde del Municipio de Calamar Guaviare, para que informara al Despacho si procedió a efectuar la entrega real y material del vehículo de placas CIC-301 a la señora CARMEN YOLANDA VARELA DE PULIDO conforme lo establecido en la Resolución No.1208 de 2017.

NS

En respuesta enviada el 6 de agosto de 2020, el alcalde informó que resultaba imposible entregar el vehículo en las condiciones ordenadas por la SAE, puesto que dicho bien lleva estacionado cuatro (4) años en el parqueadero municipal, por lo que, su reparación puede ser superior al valor comercial del bien. Por lo anterior, aseguró que acordó con Carlos Pulido, hijo de la accionante, una fórmula de arreglo, para lo cual contratarían a un perito.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se han recibido ningún informe adicional sobre la gestión realizada por la incidentada para dar cumplimiento al fallo y en vista que la parte actora presentó memorial en el que insiste continuar con este trámite, el Despacho dispone:

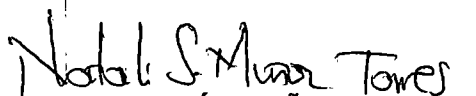
REQUIÉRASE por tercera y última vez a ROHYMAND GIOVANNY GARCÉS REINA, Alcalde del Municipio de Calamar Guaviare como responsable directo del cumplimiento del fallo de 4 de febrero de 2020, de no proceder conforme a lo ordenado, este despacho abrirá incidente de desacato en su contra y de ser necesario se proferirá auto de sanción hasta que cumpla la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y penal que puedan derivarse por el incumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas

Consecuencia de lo anterior, el responsable directo dentro del término de tres (3) días, deberá informar a este Despacho, sobre las actuaciones surtidas en cumplimiento de la sentencia de 4 de febrero de 2020.

Requírase a la parte actora para que en el mismo termino, informe a este Despacho si se efectuó el cumplimiento del fallo de tutela.

Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.S.R.E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00096-00
ACCIONANTE:	FLOR MARY ORTIZ RODRIGUEZ
ACCIONADO:	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, FIDUCIARA LA PREVISORA S.A – FOMAG
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

REQUIÉRASE a la Presidenta de la Fiduprevisora S.A, GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, al Secretario de Educación de Cundinamarca, CESAR MAURICIO LÓPEZ, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 26 de mayo de 2020 por este juzgado, para que informen sobre las actuaciones realizadas. De no proceder conforme a lo ordenado, se abrirá incidente de desacato contra los responsables directos y de ser necesario se proferirá auto de sanción hasta que cumplan la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y penal que puedan derivarse por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo de tutela.

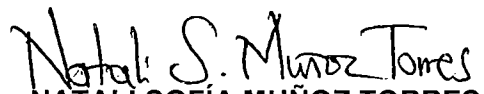
De conformidad con lo anterior, los responsables directos dentro del término de tres (3) días, deberán pronunciarse sobre lo siguiente:

- (i) A la presidenta de la Fiduprevisora S.A, la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO para que acredite si se remitió el expediente de la actora a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
- (ii) Al Secretario de Educación de Cundinamarca, el señor CESAR MAURICIO LÓPEZ informar si recibió el expediente por parte de la Fiduprevisora S.A con las respectivas actuaciones y si procedió a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de la señora Flor Mary Ortiz Rodríguez. *AS*

Requírase a la accionante para que en el mismo termino, informe a este Despacho si se efectuó el cumplimiento del fallo de tutela.

Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.S.R.E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00116-00
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS PRIETO JIMENEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, y lo solicitado por el accionante procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 8 de junio del 2020 el señor Juan Carlos Prieto Jiménez, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad con la vida digna y se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar incapacidad generada desde el 1 de abril de 2020 y los demás que en el futuro lleguen a generarse.

En sentencia del 23 de junio de 2020, el despacho concede la acción de tutela, ya que, por estar acreditado la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del accionante, resolvió amparar dicho derecho fundamental a favor del señor Juan Carlos Prieto Jiménez y ordenó al Presidente de la Administradora de Pensiones Colpensiones, que proceda a realizar el pago del subsidio por incapacidad generado desde el primero de abril de 2020, fecha en que se expidió concepto de rehabilitación, hasta que se emitiera un pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento y pago pensional o hasta que el actor tenga la capacidad de reincorporarse a la vida laboral.

Pese a lo anterior, en escrito del 3 de julio de 2020, el accionante manifiesta que Colpensiones no dio cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual mediante auto del 6 de julio de 2020 este juzgado requiere al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que se pronuncie sobre el pago del subsidio por incapacidad generado desde el primero de abril de 2020 a favor del señor Juan Carlos Prieto Jiménez.

En escrito del 8 de julio de 2020 la parte accionada envía escrito de cumplimiento en el que informa que la Dirección de Medicina Laboral dio cumplimiento al fallo de tutela, pues realizó el pago de las incapacidades ordenadas hasta la última radicada en esta entidad, en donde así le hicieron saber a la parte accionante mediante Oficio 2020_6128611/2020_6069356/2020_6205250 del 30 de junio de 2020, remitida a la dirección señalada en el escrito de tutela.

AS

Posteriormente, mediante sentencia del 22 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelve confirmar parcialmente la sentencia del 23 de junio de 2020 en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- ORDENESE al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, o a quien haga sus veces, que dentro de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a realizar el pago del subsidio por incapacidad generado desde el (01) primero de abril de dos mil veinte (2020) fecha en que la EPS ALIANSALUD expidió concepto de no rehabilitación hasta el 22 de mayo de 2020 (conforme a lo probado en el proceso) y en adelante las que se causen hasta que el actor tenga la capacidad de reincorporarse a la vida laboral”.

Acto seguido, el 27 de julio de 2020, este juzgado requirió por segunda vez al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que allegara la documentación que exhiba la consignación o el pago realizado por el subsidio económico de las incapacidades medicas reconocidos en oficio DML-I No. 6521 30/06/2020 de los periodos correspondientes al 01/04/2020 hasta el 21/06/2020.

Para el 28 y 29 de julio de 2020 el accionante manifiesta que Colpensiones aún le debe una incapacidad correspondiente al No. 161658 de 30 días, sin embargo, al día siguiente, Colpensiones allega nuevamente escrito de cumplimiento por medio del cual anexa certificado de tesorería evidenciando los pagos realizados y resalta que de prolongarse las incapacidades, el actor debe allegar la documentación requerida para continuar con el pago, circunstancia que se le comunicó al actor mediante oficio No. de Radicado, 2020_7229340- 2020_7244319 del 29 de julio de 2020 de la empresa de mensajería 4-72.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que al hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 2014 M.P Mauricio González Cuervo señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo”

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

En el caso que nos ocupa, se debe precisar que la orden emitida en el fallo de tutela del 22 de julio de 2020 está encaminada a amparar el derecho fundamental al mínimo vital a favor del señor Juan Carlos Prieto Jiménez, para que se realizara el pago del subsidio por incapacidad que se generó desde el 1 de abril de 2020, fecha en que se expidió concepto de no rehabilitación, hasta el 22 de mayo de 2020 y en adelante las que se causen.

Por su parte, la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones procedió a reconocer y pagar a favor del señor Juan Carlos Prieto Jiménez el subsidio de incapacidad y se aportaron constancias de pago desde el 01 de abril del 2020 hasta el 21 de junio de 2020 como consta en el certificado de la Dirección de tesorería de Colpensiones de fecha 29 de julio de 2020, de igual modo se acreditó la comunicación al accionante mediante oficio No. DML- I No. 7305 del 2020 en que se le indicó que se autorizó el pago de su incapacidad hasta el 21 de julio del año 2020 última incapacidad radicada.

Así las cosas, la circunstancia requerida en el fallo de segunda instancia se acreditó con la respuesta del 30 de julio de 2020, en la que en efecto se evidencia el pago hasta el 21 de junio de 2020. Se aclara que, como en el fallo de segunda instancia se ordenó a la parte accionada realizar actuaciones en el futuro, de acuerdo a las incapacidades que se causen, este despacho le advierte al accionante que puede solicitar nuevamente al despacho iniciar trámite incidental si Colpensiones incumple la orden impuesta en el fallo, para tales efectos previamente debe dirigir la documentación requerida ante Colpensiones para su reconocimiento y de observar una negativa allegar a este despacho solicitud con copia de la incapacidad correspondiente, por lo pronto, se declarará el cumplimiento del fallo hasta la fecha.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 22 de julio de 2020 por este Despacho, por las razones indicadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.S.R.E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00131-00
DEMANDANTE:	JAIME UMAÑA DÍAZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2020 el señor Jaime Umaña Díaz, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y se ordene a la entidad accionada el estudio y reconocimiento de la pensión de vejez realizando un nuevo cómputo de semanas cotizadas en el que se tenga en cuenta periodos laborados en la Superintendencia de Industria y Comercio y la acumulación de tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que se debieron cotizar, compensando lo pagado por indemnización sustitutiva y calculando las mesadas de pensión retroactivas que se lleguen a reconocer.

En sentencia del 15 de julio de 2020, este juzgado resolvió amparar los derechos al debido proceso administrativo y seguridad social y ordenó lo siguiente:

"(...) al Presidente de la Administradora de Pensiones Colpensiones, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a resolver y evaluar nuevamente la solicitud de reconocimiento pensional del señor Jaime Umaña Díaz, realizando un nuevo cálculo de días y semanas cotizadas teniendo en cuenta además de las ya reconocidas en los citados actos administrativos, los laborados en la Superintendencia de Industria y Comercio del 25/02 de 1972 al 28/02 de 1974 y en Bogotá Distrito Capital en las fechas 23/03 de 1995 al 31/03 de 1995 y desde el 20/08 de 1998 al 14 de octubre de 1998".

El 28 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de segunda instancia dispuso lo siguiente:

"Primero. - Modificar los numerales primero y segundo del fallo de tutela del 15 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales quedaran así:

NS

"Primero: a) Negar el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad y petición alegados por el accionante Jaime Umaña Díaz, al no evidenciar vulneración alguna por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

b) Declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por el accionante Jaime Umaña Díaz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", con relación al derecho fundamental del mínimo vital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

c) Conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso del accionante Jaime Umaña Díaz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", y/o a quien corresponda, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, realice un nuevo estudio pensional a favor del señor Jaime Umaña Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.096.516, en el que incluya los tiempos ya referidos en los diversos actos administrativos (tanto públicos como privados), y los tiempos contenidos en las certificaciones electrónicas "CETIL" correspondientes a: la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 25 de febrero de 1972 al 28 de febrero de 1974 y el Distrito Capital de Bogotá, desde el 23 al 31 de marzo de 1995 y del 20 de agosto al 14 de octubre de 1998. Dicho estudio deberá efectuarse conforme lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 o en el Decreto 758 de 1990, y cualquier otra norma aplicable al caso en concreto. La entidad deberá acreditar el cumplimiento de la presente orden en el término anteriormente referido. Se insta a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que en caso de que encuentre procedente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación o vejez, descuenta del retroactivo pensional que se cause y de las mesadas pensionales que a futuro devengue el accionante, si el primero resulta insuficiente, el valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de forma indexada, y previo un acuerdo que permita el pago efectivo sin afectar su derecho al mínimo vital."

Segundo.- Confirmar los demás numerales del fallo de tutela del 15 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
(...)"

En escrito del 31 julio de 2020, la parte accionada informó que dio cumplimiento al fallo de tutela mediante el Acto Administrativo No. SUB161824 del 29 de julio de 2020, por medio del cual resuelven su solicitud y niegan el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Acto seguido, en escrito del 11 de agosto de 2020 el accionante manifiesta que Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, pues no tuvo en cuenta alguno de los periodos indicados en el fallo, razón por la cual, mediante auto del 20 de agosto de 2020, se requirió a la señora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y al señor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ - Gerente de Determinación de Derechos, como superior jerárquico lo siguiente:

"En ese sentido, la responsable directa y su superior jerárquico dentro del término de tres (3) días deberán acreditar que el cálculo de días y semanas cotizadas, incluye los tiempos ya referidos en los diversos actos administrativos (tanto públicos como privados), y los tiempos contenidos en las certificaciones electrónicas "CETIL" correspondientes a: la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 25 de febrero de 1972 al 28 de febrero de 1974 y el Distrito Capital de Bogotá, desde el 23 al 31 de marzo de 1995 y del 20 de

agosto al 14 de octubre de 1998, dicho estudio deberá efectuarse conforme lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

*En cumplimiento de lo anterior, se deberá allegar un nuevo estudio ya que, la Resolución 2020_7249816_9 SUB 161824 proferida por Colpensiones el 29 de julio de 2019 en cumplimiento del fallo de tutela, no tiene en cuenta las fechas del 23 de al 31 de marzo de 1995 y del 20 de agosto al 14 de octubre de 1998. **ABSTÉNGASE** de reiterar al accionante que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez lo excluye del sistema para cobertura de invalidez vejez y muerte, toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de tutela, instó a esta entidad accionada para que de resultar procedente el reconocimiento, se descontara lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva del retroactivo pensional que se cause y de las mesadas pensionales que a futuro devengue el accionante si el primero resulta insuficiente”.*

Posteriormente, en escrito del 23 de septiembre de 2020 Colpensiones allega una nueva Resolución No. SUB202644 del 22 de septiembre de 2020 en donde incluye los periodos requeridos, pero en todo caso resalta que no cumple con las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, el Decreto 758 de 1990 y la Ley 797 de 2003.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que al hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 2014, M.P Mauricio González Cuervo, señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

NS

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Rios.

En el caso que nos ocupa, se debe precisar que la orden emitida en el fallo de tutela del 28 de julio de 2020 está encaminada a amparar el derecho al debido proceso del accionante, para que Colpensiones realizara un nuevo estudio pensional en el que incluyera los tiempos ya referidos en los diversos actos administrativos (tanto públicos como privados), y los tiempos contenidos en las certificaciones electrónicas "CETIL" correspondientes a: la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 25 de febrero de 1972 al 28 de febrero de 1974 y el Distrito Capital de Bogotá, desde el 23 al 31 de marzo de 1995 y del 20 de agosto al 14 de octubre de 1998.

La circunstancia requerida en el fallo se acreditó con la Resolución No. SUB202644 del 22 de septiembre de 2020, en la que en efecto se evidencia que se tuvieron en cuenta los periodos requeridos, no obstante Colpensiones reitera que pese a incluir dichos periodos, no se acredita el cumplimiento de las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez conforme a las diferentes leyes aplicadas tales como: Ley 100 de 1993, Acto Legislativo 01 de 2005, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Decreto 758 de 1990, Ley 797 de 2003.

Así las cosas, se aclara que en el fallo de tutela se ordenó la realización de un nuevo estudio con los periodos faltantes, lo cual no implica que deba resolverse favorablemente lo pretendido, por tanto, al haberse efectuado el estudio de conformidad con lo requerido, se garantiza el derecho al debido proceso y por ende el cumplimiento del fallo de tutela.

En todo caso, se advierte al señor JAIME UMAÑA DIAZ, que, de persistir inconformidad frente al nuevo acto administrativo proferido el 22 de septiembre de 2020, habiéndose incluido los periodos faltantes, puede promover las acciones pertinentes en garantía de sus derechos fundamentales, siempre y cuando no hayan sido objeto de debate en el presente trámite tutela.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 28 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones indicadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.S.R.E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00288-00
DEMANDANTE:	COLFONDOS S. A
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo actuado por la parte pasiva, el Despacho dispone:

REQUIÉRASE a la Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE, como responsable directa del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de noviembre de 2020 por este Despacho, para que informe sobre las actuaciones realizadas. De no proceder conforme a lo ordenado, se abrirá incidente de desacato en su contra y de ser necesario se proferirá auto de sanción hasta que cumpla la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y penal que puedan derivarse por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, dentro del término de tres (3) días, deberá acreditar al despacho lo siguiente:

(i) comunicación efectuada a Colfondos S.A en el que resuelva en su totalidad lo requerido el 12 de agosto de 2020, esto es, pronunciarse respecto al segundo punto de la petición que se solicitó en los siguientes términos:

"Ingresar al Sistema de Bonos Pensionales web <https://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/> y registrar el RECONOCIMIENTO (cuando sean contribuyentes) o EMITIDO ENTIDAD (cuando sean emisores) según corresponda, para esto debe contar con el usuario y contraseña que debe ser asignado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se pueden comunicar vía correo electrónico (Jose.Hernandez@minhacienda.gov.co) con el ingeniero José Guillermo Hernández, funcionario de la OBP, quien los orientara al respecto".

(ii) A su vez, deberá allegar constancia de la notificación efectuada a Colfondos S.A, a las direcciones de correo electrónico señaladas en la solicitud o acción de tutela. *NS*

(iii) Por último, indicar el nombre completo de la persona que dentro de sus funciones tiene la obligación de cumplir el fallo de tutela dentro del proceso de la referencia.

Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.S.R.E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-20120-00339-00
DEMANDANTE:	JEISSON ALEXANDER FONSECA GARAVITO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES.
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el despacho a resolver la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, y a proveer sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Jeisson Alexander Fonseca Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.433.557 actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra del Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libre escogencia de profesión u oficio, debido proceso y educación, en consecuencia se ordene a la entidad accionada cesar la vulneración de esos derechos, así como dar las explicaciones pertinentes sobre la anulación del Examen de Estado de la Educación Superior – Saber Pro - que presentó el 6 de diciembre del 2020, y se ordene de forma provisional que sea incluido para realizar un nuevo examen el día 13 de este mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

El artículo 7o del Decreto 2591 de 1991, en relación con la procedencia de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela determina que de oficio o a petición de parte, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

NS

Por su parte, la H. Corte Constitucional mediante auto A-258 del 12 de noviembre de 2013, señaló que procede el decreto de las medidas provisionales cuando se configura una de las siguientes hipótesis: *"(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación (...)"*¹.

En el presente caso, el actor pretende que se conceda medida provisional para sea incluido en la presenteación de un nuevo Examen de Estado de la Educación Superior – Saber Pro - del 13 de diciembre de 2020, ya que el que presentó se lo anularon injustificadamente.

De las pruebas aportadas con el escrito de tutela el Despacho advierte que, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, ha informado las razones por las cuales anuló el examen presentado el 6 de diciembre de 2020 por el accionante, informándole también que, dará inicio a un proceso administrativo sancionatorio dentro del cual podrá ejercer sus derechos.

Por lo tanto, es claro que la situación del accionante se encuentra en un proceso de investigación de los hechos ocurridos, por lo que, en este punto del análisis no es clara, ni evidente que la afectación sea de tal magnitud que requiera la intervención inmediata del juez de tutela, por cuanto en este momento no es posible establecer la inminencia del perjuicio alegado, ante la carencia de material probatorio, de modo que, se negará la solicitud de medida provisional.

De otra parte, en atención a lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela, este Despacho considera necesario vincular a la presente acción a la Universidad Autónoma de Colombia.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por Jeisson Alexander Fonseca Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.433.557, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.** *AS*

¹ Corte Constitucional A 258/2013 expediente T- 3.849.017. Referencia: Acción de tutela instaurada por Manuel Ramón Araújo Arnedo contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.. Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico a **María Victoria Angulo González**, Ministra de Educación Nacional y a **Mónica Ospina Londoño**, Directora General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o a quien haga sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos. De la misma manera, informen el trámite impartido a la petición del 7 de diciembre de 2020 y, en caso de haberse resuelto, alléguese copia de la respuesta y constancia de su envío.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a Ricardo Gómez Giraldo, Rector de la **Universidad Autónoma de Colombia**. Notifíquesele y envíese copias del escrito presentado por el accionante, advirtiéndole que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción. Asimismo informe si el resultado del examen es requisito para obtener el título de diseñador gráfico y si la anulación del mismo constituye un impedimento para que continúe con dicho trámite, así como también, si el accionante ha presentado algún tipo de petición con relación a la gestión del grado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida de provisional solicitada por Jeisson Alexander Fonseca Garavito, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que se surtan los efectos procesales a que haya lugar.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

